

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120170032800
CLASE: Divisorio
DEMANDANTE: Laura Ramírez Cruz.
DEMANDADO: Cindy Reyes Ahumada y otros.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandante, contra el auto del 20 de mayo de 2022, a través del cual, el despacho dispuso que, previo a resolver lo respectivo a la entrega de dineros solicitada por dicho extremo procesal, se ordenaba oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Sur, con el fin de que procedan a dar trámite al oficio N° 646 del 6 de octubre de 2021, mediante la cual se ordenó la inscripción de la sentencia del 1° de septiembre del mismo año.

II. SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

1. En síntesis, expone el inconforme que, el 17 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada con el ánimo de finiquitar el proceso, solicitó no librar mandamiento de pago ni medidas cautelares, porque la parte actora le canceló el valor de las costas judiciales, y simultáneamente coadyuvó la entrega de dineros pedida por la demandante, sin embargo, 4 meses después, se niega la entrega de dineros, hasta tanto la oficina competente no registre la sentencia del 1° de septiembre de 2021.

Consideró que, los derechos de la parte demandada ya fueron reconocidos en la memorada sentencia, mientras que los derechos de la demandante se desconocen, además, en la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-568640, se observa que la medida cautelar pedida por la demandante, ya se canceló por la oficina de registro, lo que refuerza la afirmación de que el derecho de los demandados ya está libre de aquella cautela y que, por ende, procede la entrega de los dineros.

De igual forma, aduce que el artículo 414 del C. G. P. indica que, efectuada la consignación ordenada por el juez, se dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores. El deber ser de esa adjudicación o la consecuencia lógica de ello, no se puede ser otra que ordenar el registro y la entrega de dineros sin cortapisa alguna, porque la norma en cita no impone restricción o condición alguna para entregar los dineros, pues dicha norma no consagra la prohibición de entregar los rubros producto de la opción de compra hasta registrar la sentencia.

2. Al correr traslado del medio defensivo en mención, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada, es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del C.G.P.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de mantenerse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la pasiva en su réplica.

3. Mediante auto del 20 de mayo de 2020, contrario a lo sostenido por el censor, no se denegó la entrega de los dineros que le correspondan a la demandante, sino que se le dio alcance al ordenamiento emitido en sentencia del 1° de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso que *“una vez se encuentre debidamente registrada la presente sentencia dentro del folio de matrícula del predio objeto de litigio, se ordenará que por Secretaría se haga la entrega de la suma de \$35´094.319,35 a la accionante Laura Stephanie Ramírez Cruz”*, y toda vez que no se ha verificado el registro de la mencionada sentencia en el respectivo folio de matrícula del inmueble objeto de división, no puede accederse a la entrega de dineros solicitadas, independiente ello de que no se haya proseguido con el proceso ejecutivo acumulado por costas, o la parte demandada coadyuve la solicitud.

Lo anterior, pues como se anotó en la referida providencia, en aplicación analógica del artículo 411 del C.G.P., que en su penúltimo inciso señala que, *“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”*, cuestión que fue objeto de pronunciamiento el 24 de septiembre de 2021, al resolverse la corrección que sobre ese mismo ítem pretendía accediera el despacho y que fue denegada, en la que se le reiteró la necesidad de registrar la sentencia.

4. En ese orden de ideas, y como quiera que no le asiste razón al recurrente, pues, se itera, no se ha negado la entrega de los dineros sino se ha condicionado al registro de la sentencia, como así lo prevé la ley, se mantendrá el auto atacado.

Por último, en relación con la sustitución que del poder efectuó el apoderado de la parte actora, se procederá a efectuar pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 20 de mayo de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Alirio Ramírez Castro como apoderado judicial sustituto de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 086 hoy 11 de julio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SAÉNZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170042300

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada Adriana del Pilar Chacón Pinto, como apoderada judicial de la demandada Lucía Yolanda Pinto de Chacón, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2)**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 086 hoy 11 de julio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA**
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Rad. No 11001310301020170042300
Clase: Reinvidicatorio con demanda de reconvención - pertenencia
Demandante: Ana Isabel Fajardo Lozano
Demandada: Lucía Yolanda Pinto de Chacón
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 01 de junio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Expuso la parte inconforme que, según el micrositio de la página web de la Rama Judicial, correspondiente al proceso de la referencia, desde la expedición de la sentencia no se observó anotación sobre la liquidación de costas, como tampoco hubo traslado de dicha liquidación en ningún momento; que el 24 de marzo de 2022, el expediente entró al despacho, y en auto del 1 de junio del mismo año salió auto aprobatorio de la liquidación, sin haberse realizado la mencionada liquidación por parte de la secretaría.

En consecuencia, solicitó revocar la providencia recurrida y requerir a secretaría la elaboración de la liquidación de costas conforme a las reglas procesales contenidas en el artículo 366 del estatuto general del proceso. Surtido el traslado del recurso, la parte demandante se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a

la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del precitado estatuto, las costas y agencias en derecho serán liquidadas por el secretario inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, “*y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”.

Asimismo, establece el referido canon normativo, entre otras, que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

3. Descendiendo al caso *sub judice*, desde el pódico se advierte la improcedencia del recurso interpuesto, toda vez que las costas procesales fueron oportunamente liquidadas por parte de la secretaría del Despacho el 13 de mayo de 2022¹, esto es, después de haber quedado debidamente ejecutoriada la providencia que condenó por tal concepto a la parte vencida, y si bien es cierto, el expediente ingresó con antelación, esto es, el 24 de marzo del mismo año, también lo es que la referida liquidación no requiere de traslado a ninguna de las partes.

Así las cosas, si de la liquidación de costas que efectúa la secretaría no hay que correr traslado, siendo el auto que las aprueba susceptible de los recursos ordinarios, no hay lugar a acceder a la petición de la parte recurrente en el sentido de ordenar a la secretaría imprimir un trámite que legalmente no existe.

En ese orden de ideas, y toda vez que la parte inconforme no presentó ningún reparo frente a la suma aprobada por esta instancia judicial por concepto de

¹ PDF 34 cuaderno principal expediente digital

costas, se mantendrá incólume la decisión, por atender la misma la normatividad vigente, así como la situación fáctica que refleja el expediente.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto proferido el 01 de junio de 2022, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 086 hoy 11 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120180014200
Clase: Reivindicatorio
Demandante: Banco Comercial AV Villas
Demandado: Rafael Esteban Tracevedo y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 14 de junio de 2022, por medio del cual se concedió el recurso de apelación instaurado por el extremo activo, frente a la sentencia proferida el 20 de mayo del año en curso.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. El recurrente solicitó revocar la decisión ya citada, toda vez que el memorial contentivo de impugnación no contiene ningún reparo concreto y sólo realizó una argumentación sin soporte, razón por la cual debió ser rechazado de plano.
2. La parte actora, a su turno, manifestó que el auto que admite la admisión de la apelación no es susceptible de ningún recurso.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de

refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso. Ahora, la providencia recurrida no admitió el recurso de apelación, sino que concedió el mismo frente a la sentencia de primera instancia emitida al interior del asunto de la referencia.

2. Descendiendo al caso *sub judice* desde el pórtico se advierte que la decisión habrá de mantenerse, por cuanto no le asiste razón al recurrente al indicar que el escrito de la apelación propuesta por la parte actora no contiene los reparos a la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022.

Establece el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del estatuto procesal general: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*. [subraya del Despacho]

Revisado el escrito que contiene la apelación interpuesta por el apoderado de la entidad demandante frente a la sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial, se observa que, a pesar de no haberse discriminado o numerados los reparos planteados, es evidente la inconformidad frente a la valoración probatoria que realizó el Despacho, la cual podrá ser desarrollada y/o sustentada ante el superior, cumpliéndose así con la exigencia legal.

Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley y, en tal virtud, por secretaría deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el auto del 14 de junio de 2022.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado Roberto Nicolás García Reyes, como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los fines del poder conferido.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto emitido el 14 de junio de 2022, por las razones consignadas en este proveído.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Roberto Nicolás García Reyes, como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 086 hoy 11 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180028500

En atención al informe secretarial que antecede, se rechaza, por extemporáneo, el recurso de reposición y, en subsidio apelación, frente al auto proferido el 25 de mayo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el asunto *sub judice* por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO 086** hoy 11 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. Rad. No 11001310301120190070500
Clase: Acción popular
Demandante: Libardo Melo Vega
Demandado: Wellness Food Company S.A.S
Providencia: Sentencia de primera instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** aprobatoria del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes el 01 de junio de 2022, dentro de la acción popular instaurada por Libardo Melo Vega contra Wellness Food Company S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. El accionante, invocando la protección de los derechos colectivos señalados en el artículo 4º, literal n) de la Ley 472 de 1998¹, acudió a esta jurisdicción para instaurar acción popular contra Wellness Food Company S.A.S, exponiendo como pretensiones las siguientes:

“- Declarar que la accionada en la fabricación y comercialización del producto HELADO FIT CON PROTEINA Y VAINILLA marca FREEZEN, identificado con registro sanitario RSA-002393-2016 ha violado los derechos colectivos de los consumidores, art. 78 de la constitución, los reglamentos técnicos aplicables y las resoluciones 5101 de 2005, 333 de 2021 y 2606 de 2009.

- Ordenar a la accionada abstenerse de seguir ofreciendo el producto con leyendas, frases, términos, expresiones o palabras que tengan la potencialidad de inducir a error a los consumidores tales como “bajo en

¹ Los derechos de los consumidores y usuarios.

grasa” “sin azúcar añadido” o similares.

- Ordenar a la accionada que de forma inmediata retire del mercado el producto que presente las referidas leyendas o similares.

- Ordenar a la accionada que de forma inmediata retire del mercado toda publicidad en donde se indiquen o sugieran propiedad de salud del producto

-Ordenar a la accionada que se abstenga de seguir ofreciendo al público el producto que no cumpla con anunciar en sus etiquetas los aditivos alimentarios conforme lo ordenado en la Resolución 5109 de 2005, es decir, anunciando los aditivos alimentarios con su nombre genérico junto con el nombre específico.

- Prevenir a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción, en la fabricación y comercialización del producto.

- condenar a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada.

- condenar a la accionada al pago de costas”

3. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

3.1. La sociedad demandada fabrica el producto helado *fit* con proteína y vainilla marca freezen, identificado con registro sanitario No. RSA-002393-2016 el cual es comercializado y ofrecido masivamente a nivel nacional a través de la página web de la accionada, almacenes de cadena, grandes superficies, supermercados mayoristas, y tiendas de comercio similar en presentación de contenido neto 470 gramos.

3.2. En los empaques y publicidad del producto antes mencionado, transmite información a consumidores que no cumple con la obligación legal de ser suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, utilizando descriptores, expresiones, términos o proclamas que tienen la potencialidad de inducir en error a los consumidores respecto de las verdaderas características del producto, violando los reglamentos técnicos aplicables y demás normas concordantes, influenciando la decisión de consumo de los consumidores, induciéndolos a error al transmitirles

información y publicidad engañosa en perjuicio de sus intereses económicos.

3.3. El producto es un alimento fraudulento, teniendo en cuenta que en su empaque, rótulo, etiqueta contiene información insuficiente, engañosa e imprecisa, así como declaraciones ambiguas, las cuales tienen la potencialidad de inducir en error o engañar a los consumidores, respecto de la verdadera composición y reales características de estos productos.

3.4. La accionada incluye en las etiquetas del producto el término o descriptor “bajo en grasa”, el cual resulta falso y engañoso debido a que este término es permitido en las etiquetas de los productos si los mismos contienen 3 gramos o menos de grasa total, requisito que no cumple el helado que comercializa, si se tiene en cuenta que en la tabla nutricional se declara “grasa total 4g”.

Asimismo, se incluye en las etiquetas el descriptor “sin azúcar añadida”, sin que el mismo esté inmediatamente acompañado de las declaraciones “no es bajo en calorías” o “no es reducido en calorías” y “ver la información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares”, obligación que la accionada omite. De otro lado, la accionada omite indicar el nombre genérico de todos los aditivos alimentarios utilizados en la fabricación del producto, suministrando información insuficiente e imprecisa a los consumidores, pues, no indica el nombre genérico del aditivo alimentario denominado polidextrosa, es decir, no se conoce ni el origen de este aditivo [artificial o natural] ni qué función desempeña tal aditivo dentro del alimento.

3.5. En la página web de la accionada se hace publicidad del producto dándole especial relevancia al supuesto hecho de que es bajo en grasa, cuando era claro que el producto no cumple con los requisitos para ser ofrecido con ese supuesto beneficio, además, lo presenta como un producto saludable, situación que pone en riesgo la salud de los consumidores.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. Atribuido el conocimiento del asunto a este Juzgado, mediante auto del 02 de diciembre de 2019 se admitió la acción, cuyo proveído fue puesto en conocimiento, además, al Ministerio Público, Superintendencia de Industria y Comercio –*Delegatura de Protección al Consumidor*- y Defensoría del Pueblo.

2. La accionada se notificó personalmente el 20 de febrero de 2020, la cual, dentro del término legal concedido, contestó la demanda y propuso excepciones.

3. El 14 de marzo de 2022, se convocó a la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual tuvo lugar el 02 de mayo del mismo año y se suspendió toda vez que las partes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo que pusiera fin a la controversia. En proveído del 03 de junio de 2022, se reprogramó la precitada audiencia para el 08 de julio de 2022.

5. El 07 de junio de 2022, el actor popular allegó un escrito a través del cual pone en conocimiento del juzgado el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, solicitando su revisión y aprobación; petición que fue coadyuvada por la sociedad accionada. En dicho documento se acordó lo siguiente:

“2.1. En el evento de que WEILLNESS decida volver a fabricar y comercializar el producto HELADO FIT CON PROTEINA Y VAINILLA marca FREEZEN identificado con registro sanitario RSA-002393-2016, WELLNESS se compromete a continuar cumpliendo con lo ordenado en las resoluciones 333 de 2011, 20606 de 2009 y 5109 de 2005 y demás normas aplicables.

2.2. Teniendo en cuenta que la resolución 333 de 2011 invocada en la acción popular será derogada con la resolución 810 de 2021, WELLNESS anuncia y acuerda que mientras esté vigente la resolución 333 de 011 continuará cumpliendo con lo ordenado en esta resolución.

2.3. Al entrar en vigencia la resolución 810 de 2021, que deroga la resolución 810 de 2021 que deroga la resolución 333 de 2011, WELLNESS se compromete a adecuar la etiqueta del producto que nos ocupa conforme lo ordenado en esta norma.

2.4. *WELLNESS se compromete a futuro a continuar cumpliendo con toda la normatividad aplicable a la publicidad y etiquetado de productos alimenticios.*

2.5. *La sociedad accionada manifiesta que reconoce al actor por concepto de costas y agencias en derecho la suma equivalente a tres y medio (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), lo anterior, con el fin de terminar toda la discusión respecto del producto HELADO FIT CON PROTEINA Y VAINILLA marca FREEZEN identificado con registro sanitario RSA-002393-2016 mencionado en la acción popular que nos ocupa, reconocimiento que se realiza conforme a las normas de orden público aplicables, entre otras, ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, artículos 361m 365 y 366 del Código General del Proceso, artículos 38 y 44 de la Ley 472 de 1998, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá y la SENTENCIA DE UNIFICACION del Consejo de Estado-SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VENTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C. seis 86) de agosto de dos mil diecinueve (2019) radicación número 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP) REV-SU*

2.6. *El pago de las acreencias en derecho mencionadas en el punto anterior será realizado por WELLNESS de la siguiente forma: 50% 2 días después de ser aprobado el presente pacto de cumplimiento por parte del Despacho. El 50% restante será cancelado en los siguientes 15 días posteriores al primer pago. Los pagos serán realizados mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 20175809355 a nombre del actor Sr. LIBARDO MELO VEGA.*

2.7. *Las partes están de acuerdo con que los compromisos aquí contenidos dan lugar a la terminación del presente proceso, habida cuenta que con los compromisos adquiridos por la sociedad accionada se protegen los derechos e intereses colectivos de los consumidores”*

6. Mediante auto emitido el 14 de junio del presente año, se dispuso poner en conocimiento de las entidades vinculadas el referido pacto de cumplimiento celebrado, para que en el término de tres días se pronunciaran sobre el particular; lapso durante el cual las mismas se mantuvieron silentes.

Frente a la comunicación ordenada en proveído del 03 de junio de 2022, el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, no emitió ningún pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Revisada la actuación, no se observa impedimento alguno para proferir

sentencia de mérito, pues, la demanda reúne los requisitos legales, el trámite se ha cumplido con sujeción al rito establecido en la Ley 472 de 1998, ante juez competente, y están dadas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso por los extremos del litigio. Además, no se avizora ninguna irregularidad o nulidad que haga necesario retrotraer lo actuado.

2. El pacto de cumplimiento

2.1. Establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en lo pertinente que, podrá establecerse un pacto de cumplimiento en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual *“será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración.”*, la aprobación de dicho pacto de cumplimiento se efectuara mediante sentencia, *“cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.”*

De igual forma, el legislador, en dicho canon normativo dispuso que el juez conservaría competencia para la ejecución del pacto de cumplimiento y *“podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.”*

2.2. En torno a los requisitos para la aprobación del pacto de cumplimiento, ha dicho la jurisprudencia, en especial la emitida por el Consejo de Estado, debe reunir los siguientes requisitos: *“i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento, ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas, iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados, iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior, v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.”*²

² Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de doce (12) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000- 23-25-000-2004-00965-02(AP) EXPEDIENTE: 19001-23-00-000-2011-00383-01. DEMANDANTE: SAUL ROJAS AMAZO. DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA.

Adicional a lo anterior, se memora, la decisión con la cual se aprueba el pacto de cumplimiento, tiene como fin la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos y la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para superar la vulneración advertida.

En ese orden, en el evento que nos convoca, se debe evaluar si el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes se ajusta a las exigencias legales, cumple con los requisitos antes señalados y protege los derechos colectivos que se consideraron conculcados en la demanda.

3. Análisis del caso concreto.

3.1. De entrada se advierte que en el pacto de cumplimiento objeto de pronunciamiento, intervinieron el accionante y el representante legal de la sociedad accionada, Wellness Food Company S.A.S. y, si bien es cierto, las entidades vinculadas no suscribieron el mismo, también lo es que, de una parte, no se observa que en las pretensiones de la acción popular se incluyera alguna conducta de hacer o no de hacer por parte de las mismas y, de otra, que no obstante lo anterior, se puso en conocimiento de éstas el documento que contiene el pacto de cumplimiento allegado para que se pronunciaran sobre el mismo, y guardaron silencio.

3.2. En el precitado acuerdo se determinó la forma en que se protegerían los derechos que el actor popular señaló como vulnerados, quien en su escrito introductorio increpó que para el momento en que se interpuso la acción popular, el producto en su etiquetado tenía proclamas como “bajo en grasa” y “sin azúcar añadida”, además, la accionada omitió indicar el nombre genérico de todos los aditivos alimentarios utilizados en la fabricación del producto, suministrando información insuficiente e imprecisa a los consumidores.

Se observa que la sociedad accionada, al comprometerse a que en caso de

volver a fabricar nuevamente el helado fit con proteína y vainilla marca freezen, daría cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones 333 de 2011, 20606 de 2009 y 5109 de 2005, y continuaría a futuro cumpliendo con toda la normatividad aplicable a la publicidad y etiquetado de productos alimenticios, se brinda una respuesta efectiva tendiente al restablecimiento de los derechos colectivos y está acorde con lo peticionado en la demanda.

3.3. En la revisión previa que se efectuó por parte de esta instancia judicial al escrito que contiene los términos del acuerdo a que allegaron las partes, no se observó ningún vicio que afectara su legalidad, ni se detectó la necesidad de ordenar ajustes o correcciones al pacto, pues éste se ajusta a lo pretendido en la acción y, además, se itera, con lo acordado se protegen los derechos que se estimaron afectados y dieron origen a la interposición de esta acción pública.

4. Emerge de lo anotado en precedencia que, toda vez que se cumplieron a cabalidad con las exigencias para que el pacto de cumplimiento sea aprobado, a ello debe procederse, como *ab initio* se anticipó, advirtiendo que las partes involucradas deberán publicar la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, como así lo dispone en su inciso 8°, el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por último, el despacho se abstendrá de efectuar condena en costas, tomando en consideración que el actor popular y la parte accionada concertaron un pago que las cobija.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del asunto de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes involucradas la publicación, a su costa, de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, verificado lo cual deberán allegar a esta sede judicial prueba de la respectiva publicación para agregarlo al expediente.

TERCERO: DECRETAR la terminación de la presente acción constitucional y el consecuente archivo de las diligencias una vez verificado lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas, tomando en consideración que en el mismo documento que contiene el pacto de cumplimiento, las partes concertaron sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 086 hoy 11 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200017700

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 17 de mayo de 2022, a través del cual el Despacho indicó que el ejecutado Jhon Milton Ramírez Villanueva, una vez notificado por conducta concluyente del auto que libró orden de pago, durante el término de traslado concedido por la ley guardó silencio, alegando que el 6 de abril de 2022 remitió al correo institucional del juzgado la respectiva contestación del libelo introductor y, para acreditar lo anterior, allegó un pantallazo del envío del mensaje de datos, sin embargo, realizada la búsqueda exhaustiva de dicha comunicación en el correo del despacho ésta no fue encontrada.

En ese orden de ideas, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se dispone requerir a la parte ejecutada para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, reenvíe al correo institucional de este despacho, el mismo correo electrónico que aseguró haber enviado el 6 de abril de 2022, con el objeto de corroborar la trazabilidad y veracidad del mismo.

Fenecido el término antes señalado, secretaría ingrese de inmediato el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 086** hoy 11 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120200023400

Se agrega al expediente el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, quien practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20460919, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 086 hoy 11 de julio de 2022**

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120200023400

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante: Diego Alejandro Cruz Pardo

Demandado: Fabián Morales Rubio y Enrique Urbina Rivera

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Fabián Morales Rubio y Enrique Urbina Rivera, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 15 de septiembre de 2020, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Los demandados se notificaron personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 01 documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las

particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$9'375.115,00. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 086 hoy 11 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210002100

En atención a que la reforma de demanda dentro del asunto de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 *ejusdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior reforma a la demanda de reconvención dentro del proceso verbal de la referencia, formulada por Ignacio Castillo Velázquez y Zandra Yaneth García Cuevas **contra** Sandra Pilar Gómez Rivera.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demandada el trámite del proceso verbal.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término legal de 10 (diez) días, para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado a la parte demandada, conforme lo estipula el numeral cuarto del artículo 93 *ibidem*, teniendo en cuenta que la misma ya había sido notificada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 086 hoy 11 de julio de 2022</p>
<p>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210002100

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que la parte demandante no remitió a su contraparte el escrito del recurso de reposición¹ presentado contra el proveído del 18 de marzo de 2022, por secretaría córrase traslado del mismo.

De otro lado, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la medida de inscripción de la demanda se encuentra debidamente registrada en el inmueble respecto del cual se decretó la misma.

Por último, se requiere al apoderado judicial del extremo activo para que en lo sucesivo remita a los demás intervinientes de este asunto, los memoriales y/o solicitudes con destino al proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, so pena de la sanción allí establecida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 086 hoy 11 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

EC

¹ PDF 25 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120210030000
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Camilo Rodríguez Rodríguez
DEMANDADO: Lina María Pardo Lugo y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado que representa a la demandada Lina María Pardo Lugo contra el auto calendaro 21 de septiembre de 2021, a través del cual esta sede judicial admitió la mencionada demanda.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. La profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que, si bien la parte actora solicitó la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20671878, para tal efecto el Juzgado en auto de 21 de septiembre del 2021, dispuso que dicho extremo procesal prestará caución, por la suma de \$55´276.000, sin embargo, revisado el expediente después de ocho meses, no se ha decretado la medida cautelar porque el interesado no ha presentado la caución.

Resaltó que no es viable interpretar que, con la simple solicitud de la medida cautelar, se agota el requisito de procedibilidad, pues es contrario al espíritu de la norma.

2. Dentro del término de traslado, el apoderado judicial del Fondo de Empleados de IBM de Colombia (FEIBM), coadyuvó el recurso de reposición

objeto de estudio, al considerar que, a la fecha de presentación del memorial, han transcurrido nueve meses sin que la parte demandante haya cumplido con su carga, razón por la que las medidas no han sido decretadas y practicadas de tal forma que éstas no tenían vocación de prosperidad desde su radicación y fue empleada como un instrumento para evadir el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

3. La parte actora, a su turno, se opuso a la prosperidad del recurso formulado, para lo cual señaló que el proceso de simulación relativa no es susceptible de conciliación, ya que así lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-1195-01; además, no se está incumpliendo con el requisito de procedibilidad frente a la medida cautelar, ya que, en el auto del 21 de septiembre del 2021, se ordenó prestar caución, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso; norma que no estipula ningún tipo de término en el cual se deba proceder a prestar dicha caución y no ese está eludiendo el requisito de procedibilidad ni la conciliación prejudicial.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el auto cuestionado habrá de mantenerse, toda vez que, de cara a la situación fáctica y a la ley vigente, no le asiste razón a la pasiva en su réplica.

Para efecto de definir el asunto, lo primero que se observa es que en el *sub judice* la medida cautelar deprecada era procedente y, en tal virtud, para decretarla se dispuso que el extremo demandante prestara la caución en la cuantía señalada, y hasta tanto la parte interesada no proceda de conformidad,

no se materializará la misma, asumiendo las consecuencias que su omisión pueda acarrearle.

Lo cierto del caso es que en el asunto que nos convoca, se solicitó una medida cautelar por la parte que la accionante, lo cual la exoneraba de agotar la conciliación extrajudicial como el requisito de procedibilidad, como así lo establece el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por consiguiente, cuando en procesos de esta índole se solicita una medida cautelar, el paso a seguir es admitir la demanda [si reúne todas las exigencias legales], como en efecto se hizo, pues ello no está supeditado a la constitución previa de la caución; es más, ni siquiera a la procedencia de la medida en procesos declarativos, como así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “[*l*]a exoneración de la parte interesada de intentar la conciliación extrajudicial, no exige que el juzgador decrete o practique las medidas cautelares solicitadas [...] la exigencia del decreto o práctica de las medidas cautelares como eximente de la conciliación extrajudicial, desconoce el principio de legalidad”¹.

Concluyó la citada Corporación que *“En suma, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas. De modo que en estos casos no procederá el rechazo de la demanda, so pena de conculcarse los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia”*².

Tomando en consideración lo anotado en precedencia, y aunque pudiera asistirle razón al profesional del derecho que representa a la parte demandada, no resulta viable el rechazo de la demanda por no allegarse el requisito de procedibilidad en comento cuando se solicitan medidas cautelares, incluso,

¹ Sentencia STC3028-2020. Sala Civil Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. 18 de marzo de 2020.

² Idem.

cuando las mismas no resulten procedentes o, como en este caso, cuando aún no se ha prestado la respectiva caución, toda vez que no existe norma expresa que así lo establezca y, en palabras de la Corte, se quebrantaría el principio de legalidad, toda vez que no hay pena sin ley que la consagre.

3. En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 21 de septiembre de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta la demandada de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 086 hoy 11 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAÉNZ SANTAMARIA Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220016800

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración y/o adición del auto que admitió la demanda, proferido el pasado 15 de junio de 2022, que elevó el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito dirigido a este despacho, la apoderada de la parte demandante solicitó la aclaración y/o adición del auto emitido el 15 de junio del año en curso, a través de la cual se admitió la demanda, al considerar que al ordenar notificar esa providencia a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 291,293 y 301 del Código General del Proceso, a pesar que desde el 13 de junio del 2022, entro en vigencia la Ley 2213 por medio de la cual *“se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, genera una *“duda razonable”* en cuanto a la manera en la que se deberá practicar la notificación a la parte demandada.

2. El Código General del Proceso instituye un remedio de naturaleza excepcional, cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferente modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el

pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

3. Para el caso sometido a consideración del Despacho, la peticionaria hizo acopio de la aclaración y la adición, establecida en los artículos 285 y 287 del precitado estatuto; cánones normativos que rezan, el primero, que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. [...] En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. [...]”* Y, el segundo, que cuando se omita resolver, entre otras, sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse [la sentencia o el lauto, según corresponda, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

2.1. En el caso bajo estudio, de entrada se advierte que en el auto proferido el 15 de junio de 2022, se omitió indicar que la notificación también podría efectuarse conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2018, sin embargo, se informa a la recurrente que la precitada ley no derogó los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y que, por tanto, la parte demandante *“podrá”* optar por efectuar la notificación de la parte demandada por cualquiera de las opciones que ofrece el ordenamiento procesal general o la Ley 2213 de 2022, las cuales de cumplir con los requisitos legales tendrán plena validez procesal, pues así lo contempla esta última en su artículo octavo.

2.2. Bajo ese panorama, es claro que debe adicionarse el referido auto en su numeral cuarto, en el sentido de indicar que la notificación también

puede efectuarse conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En lo demás se mantiene incólume.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la adición del proveído adiado 15 de junio de 2022, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, para todos los efectos procesales a que haya lugar, entiéndase que la notificación ordenada en el numeral 4º de dicho proveído también podrá efectuarse conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En los demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de aclaración conforme lo indicado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR notificar esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 086 hoy 11 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: *Exp. 11001310301120220016800*
CLASE: *Verbal*
DEMANDANTE: *Claudia Constanza Castillo Melo.*
DEMANDADO: *Médicos Asociados S.A. en liquidación.*

I. ASUNTO.

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de **reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el proveído del 15 de junio de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por el extremo activo.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

En síntesis, expone la inconforme que la solicitud de medidas cautelares que deprecó la demandante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., respecto de la apariencia de buen derecho, que determina la probabilidad de que exista el derecho reclamado y, con ello, procesa la cautela, toda vez que, (i) la sociedad demandada no ha cumplido con el deber legal del enviar el acta de asamblea realizada el 31 de marzo del 2022, a pesar que la misma fue solicitada en varias oportunidades; (ii) son claras las irregularidades en las que incurrió la sociedad demandada, para el desarrollo y aprobación del orden del día; (iii) los estados financieros allegados con la convocatoria a la asamblea realizada el 31 de marzo del 2022, no se encuentran sujetos a la normativa legal

vigentes, ya que la empresa no es un negocio en marcha, según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda; (iv) los estados financieros, no se elaboraron conforme a lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES (NIIF para PYMES), en virtud de los decretos reglamentarios 3022 de 2013, 2129 de 2014, 2420 de 2015 y 2496 de 2015, firmados por quien no tiene la representación legal; (v) se excluye en las notas de los estados financieros y en éstos, el pago de sentencias que se encuentran en firme y con plena ejecutoriedad, causando daños al patrimonio de los accionistas y los terceros interesados en el proceso de liquidación y; (vi) los estados financieros, no cuentan con los respaldos que avalen los montos, gastos y sumas allí reflejadas.

Conforme a lo anterior, esgrimió que resulta desproporcionado que el despacho a pesar de tener suficientes elementos de juicio para determinar la procedencia de las medidas cautelares pretenda que la parte actora allegue el acta de asamblea realizada el 31 de marzo del 2022, para proteger sus derechos, ya que va en contravención al derecho a la defensa y debido proceso que le asiste, cuando es la parte demandada la que no le ha entregado copia de la misma a pesar de los requerimientos efectuados para tal efecto.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en que eventualmente se haya incurrido, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice*, de entrada, se advierte que la decisión cuestionada se mantendrá incólume, toda vez que, de cara a la especial situación fáctica que refleja el plenario en este momento procesal, la misma consulta el ordenamiento jurídico vigente en torno a la procedencia de medidas cautelares en procesos de impugnación de actas de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, como el que nos convoca.

Además, se observa que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación corresponden a los mismos aducidos para impetrar la medida cautelar, por lo que, por razones de orden práctico y en aras de evitar repeticiones innecesarias, el Despacho remite a las consideraciones consignadas en el cuerpo de la decisión atacada, y a través de la cual se denegó la misma.

Sin embargo, se destaca, que la nugatoria de la cautela obedeció a que, para esta sede judicial, no resulta suficiente con la solicitud y la caución [elementos objetivos] para que proceda de manera automática su decreto, ya que para tal efecto el funcionario judicial debe analizar si lo cuestionado se avizora, *al rompe*, ilegal y con potencial de ocasionar perjuicios a quien demanda, en este caso a los socios, lo cual, con la sola demanda, no logra establecerse de manera fehaciente.

En otras palabras, independiente de la apariencia de buen derecho, para determinar las irregularidades enrostradas a las decisiones adoptadas, se requieren más elementos de juicio, los cuales podrán obtenerse a través de la integración del contradictorio; de igual forma, al ponderarse los efectos negativos que tendría la suspensión de las decisiones allí adoptadas, las cuales en el *sub judice* se relacionan con la presentación y aprobación de estados financieros, entre otros, respecto de la afectación del interés del accionante, torna improcedente acceder en este momento procesal a la cautela deprecada.

No obstante, se recuerda, lo aquí decidido no constituye óbice para que, en un futuro, se proceda a su decreto, de encontrarla procedente y necesaria, tal como se consignó en el auto recurrido.

3. Finalmente, en relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria fuera interpuesto por la parte inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 8º del artículo 321 del estatuto general del proceso.

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión proferida el 15 de junio de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Civil, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 086 hoy 11 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220019500

Tomando en consideración que dentro del asunto de la referencia se evidencia un error en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, proferido el 22 de junio de esta calenda, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, corrige de oficio el error en que se incurrió en el numeral 1.3. del citado proveído.

En consecuencia, se corrige el precitado numeral 1.3. en el sentido de indicar que la suma que allí se señaló por valor de \$2.151.171.39, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, corresponde al periodo del 25 de junio de 2021 al 25 de mayo de 2022, y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 086 hoy 11 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220019600

Por auto del 24 de junio de 2022, notificado por estado el 28 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 086 hoy 11 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220020700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

El poder conferido por el extremo activo, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 086 hoy 11 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220021000

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble entregado a título de leasing, instaurada por Banco de Bogotá S.A. **contra** Luis Guillermo Saganome e hijos S.A.S. y Luis Guillermo Saganome Ariza.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la ley 2213 de 2022.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Carlos Fernando Trujillo Navarro como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 086** hoy 11 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC